

CIRCULAR NRO. AJL 011-2021



La Paz, 20 de enero de 2021
Circular AJL 011- 2021

Ref.: PROYECTO DE LEY DEVOLUCIÓN DE APORTES

Estimado Señor Asociado:



Remitimos a su conocimiento el Proyecto de **Ley 078-20** que tiene como objeto establecer de manera excepcional la Devolución de Aportes de las Cuentas Personales Previsionales del Sistema Integral de Pensiones de las y los Asegurados, para cubrir sus necesidades emergentes de la pandemia (COVID-19).

Adjuntamos el documento para su análisis correspondiente.

Esperando que la información le sea de utilidad nos despedimos de usted con la más alta estima.



Dr. José Romero Frías
ASESOR JURÍDICO LEGAL PRINCIPAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, " PL -078-20

DECRETA:

LEY PARA LA DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer de manera excepcional y por única vez la Devolución de Aportes de las Cuentas Personales Previsionales del Sistema Integral de Pensiones de las y los Asegurados, para cubrir sus necesidades emergentes de la pandemia (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES). Se establece de manera excepcional y por única vez, para las y los Asegurados del Sistema Integral de Pensiones – SIP de manera voluntaria la Devolución Parcial o Total de Aportes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Devolución Parcial de hasta el quince por ciento (15%) de su Saldo Acumulado, para aquellos que tengan en su Cuenta Personal Previsional un monto menor o igual a Bs100.000.- (CIEN MIL 00/100 BOLIVIANOS), independientemente de su edad;
- b) Devolución Total del cien por ciento (100%) de su Saldo Acumulado, para aquellos que tengan en su Cuenta Personal Previsional un monto menor o igual a Bs10.000.- (DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS) y cuenten con la edad de cincuenta (50) o más años.

ARTÍCULO 3.- (OPERATIVA DE LA DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES). I. La Devolución Parcial o Total de Aportes se hará en un sólo desembolso, previa solicitud de la o el Asegurado ante la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP en la cual se encuentre registrado.

II. Las AFPs serán responsables de la gestión, control, operativa de pago y registro de la Devolución Parcial o Total de Aportes de las y los Asegurados que voluntariamente decidan hacerlo.

III. La remuneración a las AFPs por el servicio de Devolución Parcial o Total de Aportes, será deducida de la comisión que perciben en el marco de la normativa vigente.

IV. La Devolución Parcial o Total de Aportes señalado en el Artículo 2 de la presente Ley, deberá considerar el Saldo Acumulado acreditado en la Cuenta



Personal Previsional y la Edad de la o el Asegurado al último día calendario del mes anterior a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES). Las y los Asegurados que decidan solicitar voluntariamente la Devolución Parcial o Total de Aportes, según corresponda, y que no se encuentren dentro de las exclusiones establecidas en el Artículo 6 de la presente Ley, podrán iniciar su trámite en la AFP en la cual estén registrados, dentro el plazo a ser establecido en reglamento.

ARTÍCULO 5.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). Las fuentes de financiamiento para la Devolución Parcial o Total de Aportes, que deberán estar disponibles a partir de la publicación de la presente Ley, son las siguientes:

- a) La Disponibilidad acumulada y los recursos de liquidez en los Fondos del SIP administrados por las AFPs;
- b) Los Vencimientos de la Cartera de Inversiones del SIP, en función al plazo que sea establecido en reglamento;
- c) La Recaudación del SIP que debe mantenerse como recursos de liquidez para la Devolución Parcial o Total de Aportes durante el plazo que sea establecido en reglamento, en función a las necesidades de pago.

ARTÍCULO 6.- (EXCLUSIONES). Se excluye de la Devolución Parcial o Total de Aportes a las y los Asegurados que al último día calendario del mes anterior a la publicación de la presente Ley:

- a) Hubieran accedido o se encuentren en curso de adquisición de una Pensión de Vejez, Solidaria de Vejez, Invalidez, Pago o Beneficio del SIP;
- b) Se encuentren percibiendo una remuneración del sector público o privado;
- c) Hubieran efectuado aportes desde diciembre de 2019 como dependientes del sector público.

ARTÍCULO 7.- (CONTINUIDAD OPERATIVA). A los efectos de la presente Ley, las AFPs deben prever los recursos necesarios destinados a las Prestaciones y Beneficios en curso de pago del SIP y dar continuidad al proceso de acreditación de Aportes.

ARTÍCULO 8.- (FRACCIÓN SOLIDARIA). Las y los Asegurados que accedan a la Devolución Parcial o Total de Aportes establecida en la presente Ley, no podrán beneficiarse de la Fracción Solidaria financiada con recursos del Fondo Solidario, estipulada en la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 9.- (NO RESTITUCIÓN DE APORTES). El Estado no restituirá el monto de la Devolución Parcial o Total de Aportes al que accedan de forma voluntaria las y los Asegurados del SIP.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de su publicación.

